



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/105669

12/04/2023

267339

**AUTOR/A: PUJOL I FARRÉ, Norma (GR); SALVADOR I DUCH, Jordi (GR)**

#### RESPUESTA:

La Constitución, en su artículo 149.1. 1.<sup>a</sup>, establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Por otro lado, según el artículo 149.1. 17.<sup>a</sup> el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Mediante la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, se crea y regula el ingreso mínimo vital como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

La STC 158/2021, de 16 de septiembre, señala que, en cuanto al «régimen económico» de la Seguridad Social, su atribución como competencia exclusiva del Estado trata de garantizar la unidad presupuestaria del sistema, a través de los principios de unidad de caja y solidaridad financiera. A este respecto, el Estado posee tanto competencias normativas como ejecutivas (STC 272/2015, de 17 de diciembre, FJ 3), impidiéndose, de este modo, la existencia de diversas políticas territoriales de Seguridad Social en cada una de las comunidades autónomas. Al Estado le corresponde, pues, la gestión o ejecución de los recursos económicos y la administración financiera de dicho sistema, quedando dentro de sus potestades las facultades ejecutivas que recaen directamente sobre la actividad económica de la Seguridad Social, es decir, la relativa a la percepción de sus ingresos y la realización de gastos (STC 124/1989, FJ 3).

El artículo 25 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, establece que la competencia para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad



Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado de este artículo y en las disposiciones adicionales cuarta y quinta.

En este sentido, las Comunidades Autónomas y entidades locales podrán iniciar el expediente administrativo cuando suscriban con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el oportuno convenio que les habilite para ello. En el marco del correspondiente convenio suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad Social podrá acordarse que, iniciado el expediente por la respectiva administración, la posterior tramitación y gestión previas a la resolución del expediente se efectúe por la administración que hubiere incoado el procedimiento.

Asimismo, la disposición adicional cuarta dispone que, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, el Gobierno estudiará a partir de 2021 la celebración de convenios con Comunidades Autónomas que contemplen fórmulas de gestión de la prestación del ingreso mínimo vital.

Madrid, 19 de mayo de 2023

